

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 316.

GUARDIA RURAL.

A consecuencia de la Real orden de 4 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del siguiente día, se han presentado varios individuos solicitando ingreso en la fuerza de Guardia rural que, ha de organizarse en la provincia; pero sin acompañar sus solicitudes documentadas, cual corresponde, para poder conocer la aptitud y condiciones que reúnen los aspirantes. Otro tanto acontece, con las notas de conformidad que envían los Sres. Alcaldes respecto á los individuos dedicados hoy á la custodia del campo y que desean pertenecer á dicho cuerpo con sujecion á la nueva organizacion que le dá la ley de 31 de Enero último; pues se limitan á manifestar la conformidad de los mismos, simplemente; siendo necesario además, y una vez conformes, que suscriban una solicitud en que así lo expresen, acompañada de fe de bautismo; certificacion de buena conducta dada por el Ayuntamiento pleno, y los que sean licenciados del ejército ó pertenezcan á la segunda reserva, copia simple de la licencia ó pase que les haya sido expedido.

Para evitar en lo sucesivo estos inconvenientes, y á fin de activar la organizacion de esta fuerza en la provincia, evitando á los que quieran per-

tenecer á ella todo género de vejaciones y perjuicios, por falta de conocimiento de las condiciones que han de reunir; así como respecto de las obligaciones que contraen y derechos que adquieren, he dispuesto insertarlos á continuacion, con nota de los documentos que han de acompañar á las solicitudes, los aspirantes á ingreso.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer que el presente *Boletín* se exponga al público, y continúe expuesto, por término de diez dias; y que, los Secretarios de Ayuntamiento enteren á los individuos que desean prestar servicio en la Guardia rural, de esta circular y la citada Real orden de 4 del actual.

Palencia 11 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Condiciones que se requieren para pertenecer á la Guardia rural.

Tener 22 años y no exceder de 45; ser de buena conducta; y saber leer y escribir; aunque por esta vez se podrá dispensar esta circunstancia si no hubiere número bastante.

Son preferidos para su ingreso en el cuerpo:

- 1.º Los actuales Guardas rurales.
- 2.º Los individuos de la segunda reserva.
- 3.º Los licenciados del ejército.
- 4.º Los paisanos, vecinos honrados de los pueblos, que sepan leer y escribir.

5.º Aquellos de estos que aunque no sepan leer ni escribir, reúnan las condiciones antes espresadas.

Documentos que han de acompañar los aspirantes á ingreso.

- 1.º Solicitud, escrita por si mismos, si saben leer y escribir, estendida en papel del sello 9.º (dos reales.)
- 2.º Su licencia, los licenciados del ejército, y su pase los individuos de la segunda reserva, ó copias, en papel comun, de ellos.
- 3.º Su fe de bautismo y certificado de haber sufrido el sorteo y el atestado de buena conducta, con certificado del Ayuntamiento pleno los paisanos mayores de 22 años y menores de 45.

OBLIGACIONES.

1.º Contraen; la de servir durante cuatro años.

2.º La de filiarse con arreglo á ordenanza.

3.º La de someterse al fuero militar.

SUBVENCIONES.

1.º Recibirán setecientas milésimas de escudo diarias por su haber (siete reales.)

2.º Uniforme y equipo completo; si bien será de su cuenta, conservarlo y reponerlo, durante el empeño.

Palencia 11 de Febrero de 1868.
—Hay una rúbrica.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

NEGOCIADO DE CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben acordar los medios con que se propongan hacer efectiva la contribucion de consumos, en el próximo año económico de 1868 á 69, la Administracion con el propósito de que la exaccion de este impuesto se revista de todas las formas y requisitos legales, ha acordado dirigir á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento las prevenciones siguientes:

1.º Los cupos que han de satisfacer al Tesoro, los pueblos de esta provincia en el año económico citado, de 1868 á 69, son los mismos que se pagan en el actual, excepto los pueblos de Villodrigo, Belmonte, Piña de Campos, Nogales de Pisuegra, Capillas, Amusco, Ampudia, Grijota y Santa Maria de Nava, que han sido desahuciados, que con los recargos Provinciales y Municipales se publicarán en su día por esta Administracion.

2.º Tan luego como reciban los

Señores Alcaldes el *Boletín* en que se publica esta circular, darán cuenta de ella á los Ayuntamientos, quienes asociados de un número igual de contribuyentes que representen todas las clases, acordarán los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos, con arreglo á lo que se previene en el art. 190 de la Instruccion.

5.º Al siguiente día de celebrado el acuerdo, se remitirá á esta Administracion una copia testimoniada por duplicado en papel de Oficio, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello de la corporacion, en la cual constará el medio ó medios que se hubiesen acordado para cubrir la referida contribucion. En el caso de que por circunstancias particulares acuerden el reparto vecinal con preferencia á los demás medios, se hará constar en el acta cuales sean estas circunstancias, y á la vez que se remite la copia de dicha acta, se acompañará una instancia á la Administracion, que con arreglo al artículo 217 de la Instruccion, ha de autorizar precisamente todo repartimiento.

4.º La Administracion así que reciba y examine el acta, la devolverá censurada al Ayuntamiento para que sirva de cabeza de las demas diligencias; por consiguiente el Municipio que á los 8 dias de haber remitido aquel documento no le tuviera devuelto por esta Oficina, le reproducirá de nuevo, pues solo por un extravío dejarán de recibirle los Ayuntamientos. Estos tan pronto como obtengan la autorizacion de esta Administracion que dispone el artículo 193 de la ya referida Instruccion continuarán las diligencias por su orden á saber:

5.ª Si se acordase este medio, el Ayuntamiento y asociados nombrarán un Administrador y un Interventor, á cuyo cargo correrá la recaudación y cobranza del impuesto, señalándose el tanto por ciento que habrá de abonarse, los cuales rendirán en su día la cuenta que examinará y finiquitará el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, según dispone el artículo 257 de la Instrucción.

6.ª Asimismo acordarán y señalarán el Fielato y demás medidas convenientes para la buena Administración, dando cuenta de todo á esta Oficina.

Encabezamientos parciales.

7.ª Para celebrar estos contratos será indispensable que lo soliciten y acuerden las dos terceras partes al menos de los individuos interesados en la cosecha, fabricación ó especulación de la especie ó especies, objeto del contrato.

8.ª Aceptado el encabezamiento parcial se reunirán los individuos de cada gremio, y á pluralidad de votos acordarán la manera de hacer efectivo el cupo y recargos por que se halle encabezada la especie ó especies de su especulación, ya sea por repartimiento ó bien exigiendo á cada uno los derechos que devengue.

9.ª Terminado en uno ú otro modo el expediente, se remitirá á la aprobación de la Administración, conforme se ordena en el art. 195 de la precitada Instrucción.

Arriendo á la libre venta.

10. Si se hubiese acordado este medio, se formará el pliego de condiciones con arreglo á las comprendidas en el artículo 242 de la Instrucción además de las que se consideren prudentes y convenientes á las circunstancias locales, las cuales se harán públicas, anunciando las subastas con 8 días de anticipación, por medio de edictos, en su localidad y por anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

11. El tipo para las subastas, será el importe del cupo para el Tesoro, con que figure cada pueblo, especificando por ramos ó artículos, aumentando con el 5 por 100 para cobranza y conducción, según dispone el artículo 195 y con la condición de recaudar y pagar los recargos municipales y provinciales que se autoricen.

12. Se hará constar en el expediente de subastas, que el exceso que produzca la licitación se entiende únicamente por el tipo y de ninguna ma-

nera sobre los recargos en beneficio de los cuales quedará el aumento en la correspondiente proporción.

13. Las subastas sean á la libre venta ó la exclusiva, han de quedar terminadas antes de 1.º de Mayo y remitidos los expedientes ultimados á la Administración para el 10 del mismo.

14. Todas las subastas han de ser anunciadas con 8 días de anticipación y constarán por punto general de dos remates: en la primera no se admitirá proposición que no cubra el tipo propuesto, y en la segunda tampoco se admitirá la que no mejore en un 5 por 100 al menos el precio en que hubiese quedado la primera subasta. En una y otra las pujas se harán á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

15. Si en la primera subasta no se cubriese el tipo, se anunciará la segunda como primera, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y sobre ellas las pujas que hagan á la llana; celebrándose luego la tercera subasta con las mismas condiciones que si fuese segunda.

16. Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguna de las subastas, el Ayuntamiento acordará y establecerá la administración municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, caso de considerarse más conveniente, y de todo se dará inmediatamente cuenta á esta Administración.

Arriendos á la exclusiva

17. En las poblaciones que no tengan más de 5000 habitantes dentro de su término municipal, siempre que no se hallen situadas en carreteras ni cruzadas por líneas férreas, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aceite, aguardiente, y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local. Para utilizar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual al de Concejales en que se hallen representados los cosecheros, los fabricantes, y todos los industriales, que al por mayor ó al por menor, especulen con las especies y que lo autorice la Diputación provincial.

La solicitud del Ayuntamiento, será dirigida á la misma Diputación provincial, dentro del presente mes,

acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados, espresando los motivos que hubiese para preferir este medio á los demás establecidos, artículos 152, 153 y 154 de la Instrucción.

18. Una vez autorizados los municipios para la exclusiva, se anunciarán las subastas, las cuales constarán de dos remates lo mismo que las de la libre venta, fijando por tipo el importe del cupo y recargos, con el aumento de un 5 por 100 para la cobranza y conducción, estendiéndose el pliego de condiciones con arreglo á las señaladas en el artículo 209 de la Instrucción, en cuyo pliego se hará constar por medio de un certificado autorizado por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, el precio á que hayan de venderse las especies al por menor, teniendo presente su valor en el punto productor y los consiguientes gastos de transporte, venta, derechos y recargos.

19. Abiertas las subastas, se admitirán en la primera las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta señalados; las que además de cubrir el tipo rebajar los precios; y por último, las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario. Si no se presentasen licitadores en la primera subasta, se anunciará la segunda como primera, reformando los precios, con cuya reforma se celebrará admitiendo las proposiciones por el orden que queda establecido en el párrafo anterior.

20. Si aun con la reforma ó mejora de precios no se presentasen licitadores se anunciará otra tercera subasta como primera; sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo y recargos, en cuyo caso solo se admitirán las proposiciones ó pujas á la llana que mejoren el tipo y no los precios; pues estos solo podrán mejorarse cuando ya se hallen cubiertos el cupo y recargos.

Repartimientos.

21. Los Ayuntamientos que no hallando otro medio hábil mas conveniente que el repartimiento vecinal, acuerden dicho medio, ó que celebradas las subastas los resulte déficit, luego que obtengan la autorización de esta Administración, nombrarán un número de repartidores igual al de Concejales en que se hallen representadas todas las clases de contribuyentes, unos y otros acordarán las bases sobre que ha de girarse el repartimiento con estricta sujeción á la base 6.ª de las establecidas por la Ley de

presupuestos de 25 de Junio de 1864. Al efecto dividirán el número de vecinos en tantas categorías como consideren conveniente, sirviendo de pauta la riqueza que á cada vecino se le impute por los productos de sus bienes, ya propios, ya en colcía, de la industria que egerzan y demás rentas, pensiones, sueldos ó emolumentos de que disfrute en el pueblo ó fuera de él. Así bien, convendrá dividir los individuos de cada familia en mayores de 14 años y menores de 14 á 4 años inclusive.

22. Acordadas y establecidas las susodichas bases, se remitirán dos copias de ellas á esta Administración que censuradas devolverá una de ellas autorizada para que procedan desde luego los peritos á girar el repartimiento arreglado á los modelos que se insertaron en el *Boletín oficial* número 20 del miércoles 15 de Febrero de 1865.

23. Terminado que sea por los peritos, será examinado por el Ayuntamiento, y se expondrá al público en la Secretaría del mismo por espacio de 8 días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncio que se hará insertar en el *Boletín oficial* de la provincia con la debida anticipación, para que esta Administración, pueda cerciorarse de haberse cumplido lo dispuesto en el art. 226, y no sirva de obstáculo para su aprobación lo prevenido en el párrafo 5.º del 250.

24. Durante los ocho días que esté expuesto al público, se oirán y resolverán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes, á quienes se devolverán sus instancias decretadas para si los conviniese apelar á la Administración en uso de los derechos que les concede el artículo 228 de la referida instrucción, haciéndose mención de ellas en el repartimiento.

25. Los repartimientos, sean por el total, cupo y recargos, sean por el déficit, estarán terminados en todo el mes de Mayo para que puedan ser examinados y autorizados por la Administración con la debida antelación y efectuarse la cobranza en tiempo oportuno; en otro caso, serán responsables del importe del trimestre ó trimestres que vezan el Ayuntamiento y repartidores mancomunadamente.

26. Los repartimientos lo mismo que los expedientes de *Conciertos* y *Arriendos* se extenderán en papel del sello 9.º y las copias en el de oficio. Podrán también escribirse los repartimientos y sus copias en pliegos impresos, siempre que se una á ellas el correspondiente papel de reintegro.

27. Para que los repartimientos

puedan obtener la aprobacion de la Administracion, debarán contener las diligencias siguientes: 1.ª Copia certificada del acuerdo en que el Ayuntamiento y asociados optaron por este medio. 2.ª Solicitud á la Administracion y autorizacion consiguiente de esta superioridad. 3.ª Nombro de peritos repartidores. 4.ª Bases sobre las cuales ha de girarse el repartimiento acordadas por el Ayuntamiento y peritos, en las cuales quedarán establecidas las categorías en que se dividirá el número de contribuyentes. 5.ª Lista de los vecinos que con arreglo al artículo 221 de la Instrucción, no pueden ser incluidos en los repartimientos. 6.ª Demostracion de la cantidad líquida que ha de repartirse, seguida del repartimiento vecinal por el orden alfabético, cuyas cuotas que se señalen á los contribuyentes se consignarán por escudos y milésimas de escudo. 7.ª Diligencia de haberse ejecutado la operacion fiel y legalmente por todos los peritos nombrados, los que la firmarán y pasarán al Ayuntamiento. 8.ª Diligencia de haber sido examinado y aprobado por el Ayuntamiento. 9.ª Certificación de haberse expuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, de haberse anunciado por edictos y por el *Boletín oficial* de la provincia y de haber ó no haberse presentado reclamaciones contra él. 10. Y por último se acompañarán los recibos de talon correspondientes y llena su matriz segun está prevenido, para que sean examinados y sellados por esta oficina, sin cuyo requisito no podrá ser aprobado el repartimiento.

Esta Administracion cree que con las prevenciones anteriores y deteniéndose en las que la Instrucción ordena, no hallarán los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia ninguna dificultad en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y que se esforzarán por acreditar que se cumpla la Ley con toda exactitud y caso que alguna se les ocurra deberán consultarla con esta Oficina en tiempo oportuno contestándolas en el mismo dia de su recibo.

Antes de concluir esta circular debo encarecer á los Ayuntamientos la conveniencia de evitar en cuanto sea posible los repartimientos vecinales, siempre odiosos y ocasionados á quejas, promoviendo por todos los medios legales los *conciertos* y *arriendos*, ofreciendo apoyo y proteccion á los licitadores, para que de este modo acudan á las subastas y se interesen en ellas; y sobre todo poniendo de manifiesto las tarifas de los derechos y recargos

que habrán de recaudar en su dia los arrendatarios. Mas si á pesar de todo fuese inevitable el repartimiento, cuidarán de que al acordarse las bases, se prescindan de toda parcialidad y solo se atiendan á la legalidad y justicia en que deben descansar sin atender pasiones de ninguna especie. Por último, los Señores Secretarios tendrán presente, que á la Administracion deben remitir no solo los originales, sino tambien copias y duplicados de todos los documentos de que queda hecho mérito, para que el original quede archivado en esta Dependencia y devolver la copia debidamente autorizada al Ayuntamiento.

Palencia 6 de Febrero de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se sacan á pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en los Almacenes de la capital y subalternas de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual á las doce de su mañana á saber: en la capital en el local que ocupa esta Administracion ante el que suscribe, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, y en las subalternas ante los Administradores respectivos con asistencia de Escribano ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles en la misma con dos dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten vacíos á la sazón.

3.ª La cantidad que ha de servir de tipo, tanto para la capital como para las subalternas, será el de 500 milésimas de escudo cada cajon, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

4.ª Para facilitar la inmediata salida de los cajones, se dividirán en lotes de 25, y el residuo que no llegue á este número se sabastará tambien en lote separado; pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes.

5.ª La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

6.ª Tan pronto como esta tenga lugar, se hará saber á los rematantes,

los cuales quedarán obligados á entregar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en las subalternas respectivas, el importe de los cajones subastados, que le serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes y especialmente al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palencia 10 de Febrero de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano Gomez Estrada, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Teresa Revilla Osorno, mujer de Tomás Moreno Barba, vecinos de la villa de Villamediana, recayó la sentencia definitiva que con su pronunciamiento á la letra dicen asi:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido: Vista la demanda de pobreza propuesta por Teresa Revilla Osorno, vecina de Villamediana, su Procurador Don Juan Ortega Guardia, sustanciada por el Promotor fiscal y los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Tomás Moreno Barba; y resultando que la demandante no posee bienes algunos, ni ejerce industria ni goza renta, salario, ó sueldo, segun declaran tres testigos contestes, de ciencia propia del folio cuarenta y tres al cuarenta y cinco, y se confirma por el certificado de referencia á los amillaramientos expedido por la Alcaldía de Villamediana:—Considerando, que el que no posee renta, goza salario, pension, ó sueldo que equivalga al doble jornal de un bracero en la localidad, ó ejerza una industria que pague de contribucion ocho escudos ú ochenta reales, en los pueblos de menor importancia, tiene derecho al beneficio de ser defendido como pobre:—Considerando que los testigos que han depuesto sobre la absoluta carencia de bienes de la Teresa Revilla, son tres y mayores de excepcion constituyen una prueba solemne y legal:—

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta y dos,

ciento noventa y ocho y siguientes y mil ciento noventa:—FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Teresa Revilla Osorno, y mando se la defienda en tal concepto, usando del papel correspondiente á esta clase, sin exigírsela derechos, ni honorarios, y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los artículos ciento ochenta y ocho y siguientes; Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado, y por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo Audiencia pública en este dia y por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Julian Rojo, D. Alfonso de Guzman y Luciano Martinez, vecinos de esta Ciudad, de que doy fé en Palencia á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ante mí, Mariano Gomez Estrada.

Concuerda la sentencia inserta con la ya mencionada, que queda unida al expediente de que queda hecho mérito. Y para los efectos que la misma expresa arreglo el presente que signo y firmo en Palencia á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Gomez Estrada.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Eugenio Garcia Ruiz, vecino de Madrid, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena ausentándose de la Granja de Reinoso en la que fijó su residencia para extinguir el destino que sufría á fin de que se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia dictada en la misma causa, verificándolo en término de treinta dias de publicarse el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palencia á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.—Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, espresivas de la venta liquida anual que producian los bienes enagenados á los establecimientos que se espresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	PROVINCIA de que procedan.	CORPORACIONES y establecimientos.	RENTA	CAPITAL	INTERESES
			liquida anual que producian los bienes. Escd. milés.	nominal de las inscripciones. Escd. milés.	del semestre corriente. Escd. milés.
12880	Palencia.	Hospital de Cervera.	98 19	3273	45 46
12881	Idem.	Hospital de Becerril de Campos.	50 64	1688	23 44
12883	Idem.	Fundacion de las Brasas, que administra el Ayuntamiento de Carrion.	957 11	31903 66	377 59
12884	Idem.	Hospital de Cervera.	183 13	6104 33	67 73
12889	Idem.	Hospital de Saldaña.	318 63	10621	56 74
12890	Idem.	Hospital de San Antolin de Palencia.	44 97	1499	8 74
12893	Idem.	Hospital de San Bartolomé de Palencia.	99 93	3331	2 19

Palencia 30 de Enero de 1867.—Es copia.—García Gonzalez.

BANCO DE PALENCIA.

Su situacion en 31 de Enero de 1868.

ACTIVO.		Escudos.	Escudos.
CAJA.	{ En metálico.	54.719,386	92.869,886
	{ En billetes.	38.150, »	
Efectos en cartera.		167.354,921	169.854,921
Obligaciones préstamos con garantía.		2.500, »	
Instalacion.			14.450,328
Moviliario.			3.984,208
Corresponsales deudores.			90.846,152
Varias cuentas deudoras.			57.456,764
Sueldos y gastos generales.			3.473,313
Acciones del Banco propiedad.			28.800, »
Escrituras públicas.			16.328,586
Títulos de inscripcion de billetes hipotecarios.			90.000, »
			568.064,158
Depósitos en garantía.	(nominales)		10.000, »
Depósitos de valores en custodia.			257.200, »
TOTAL.			835.264,158
PASIVO.			
Capital.		400.000, »	
Billetes emitidos.		100.000, »	
Cuentas corrientes en la plaza.		34.694,796	
Efectos á pagar.		»	
Corresponsales acreedores.		25.970,295	
Varias cuentas acreedoras.		1.385,092	
Fondo de reserva.		»	
Beneficios y pérdidas.		6.013,975	
			568.064,158
Depositantes de valores en garantía.		10.000, »	
Depositantes de valores en custodia.		257.200, »	
TOTAL.			835.264,158

Palencia 31 de Enero de 1868.—El Director Gerente, Pedro de la Hidalga.—V.º B.º—El Comisario régio, Alfonso Izquierdo.—El Tenedor de libros, Juan Lerena Flores.

Ayuntamiento constitucional de Villarén.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana enclavadas en el término de dicho distrito, debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho los derechos de Hipotecas con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Villarén 1.º de Febrero de 1868. Juan Cabria.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868-69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de doce dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana enclavadas en el término de este distrito; debiendo hacer constar haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Villamorco 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Mariano del Rio Galindo.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Para formar el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de

regir en el año económico de 1868-69 se hace preciso que en el improrogable término de quince dias trascurridos desde la insercion en el *Boletín oficial*, presenten todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento, haciendo constar las traslaciones de ventas con la copia de escritura y con el recibo del oficio de hipotecas haber pagado los derechos correspondientes, como requisito indispensable, pues pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Paredes de Nava 9 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Lino Fernandez.

REGIMIENTO DE NUMANCIA, 7.º de lanceros.

El dia 14 del corriente mes á las doce de la mañana se procederá á la venta en pública subasta de un carro que existe sobrante en este cuerpo.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa dicho Regimiento.

Palencia 7 de Febrero de 1868.—El Comandante Jefe del detall, Antonio de Baylés

Anuncios particulares.

Se arriendan para toda clase de ganados los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando que han estado reservados desde el mes de Mayo último, puede tratarse con el guarda de la misma dehesa y en Palencia con don Isidoro de Mier. 1—2

En la dehesa de Villafruela se vende una partida de 3000 encinas, quien quiera enterarse del precio y condiciones puede verse en Palencia con el dueño D. Miguel Junco, calle de San Juan, núm. 10, y en dicha dehesa con el encargado que es el guarda de ella. 2-2

FUNDICION DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los articulos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete, á 15 reales arroba.

Id. cuadradillo de id., á 15 id. id.

Ejes para carros, á 18 id. id.

Id. id. torneados, á 20 id. id.

Buges de hierro colado, á 9 id. id.

Calzos de id. id., á 9 id. id.

Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 3

Se vende un caballo entero, pelo tordo, de 7 años de edad, siete cuartas y siete dedos de alzada, de buena raza, tan útil para la silla como para padre.

En la imprenta de este Boletín se dará razon. 2

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.